



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

13-01-18
18:11

SALA PLENA

3 9

SENTENCIA: 101/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 836/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 34, interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Enrique Martin Trujillo Velásquez contra la Resolución de Recurso Jerárquico N° **AGIT-RJ 1175/2013 de 29 de julio de 2013**, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 19 a 26, el apersonamiento del Tercer Interesado David Viscarra Reynaga de fs. 39 a 42, la contestación a la demanda de fs. 63 a 66, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de la demanda.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Enrique Martin Trujillo Velásquez, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/1175/2013 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por la Directora Ejecutiva a.i. Susana Ríos Laguna, confirmando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0260/2013 de 26 de abril de 2013, anuló actuados con reposición hasta la Resolución Determinativa, inclusive, por incumplimiento de requisitos esenciales en la misma por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

I.2 Fundamentos de la Demanda.

El demandante sustenta su demanda en la ratificación plena de todos los aspectos expuestos en la Resolución Determinativa N° 17-00590 de 28 de diciembre de 2012 y refuta los argumentos de la AGIT, que con interpretación ambivalente, desconoció el proceso de fiscalización y verificación de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo en el marco de la legalidad, del debido proceso, respetando el derecho a la defensa hizo conocer de todas las actuaciones administrativas para que asuma defensa en el ámbito de las facultades que le otorga la ley.

I.2.1 Sobre la nulidad dispuesta de la Resolución Determinativa porque no cumple con los requisitos establecidos en la norma.

Reiterando lo expuesto, arguye que no corresponde la nulidad toda vez que el proceso de fiscalización tiene como base la Orden de Verificación N° 0011OVE00904 para revisar el cumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e (IT) correspondiente al periodo enero 2008, en el marco de la facultad conferida por el art. 104 de la Ley N° 2492 del Código Tributario en concordancia con el art. 27 de la Ley 2341 que establece los requisitos que debe contener el acto administrativo, cuyo resultado fue la emisión de la Vista de Cargo, base de la Resolución Determinativa que fueron emitidas en observancia y cumplimiento del art. 96-I y 99-II del Código Tributario (Ley 2492).

Sin embargo, el demandante respecto al incumplimiento de los requisitos esenciales, reconoce y señala que si bien la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible de la determinación de la deuda tributaria y que se mantuvo el tributo omitido señalado en la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE0904-00739/2012 sobre el Impuesto al Valor Agregado el 13% y el Impuesto a las Transacciones el 3% de la deuda del Impuesto determinado. En ese sentido, la Resolución de la AGIT carece de fundamentación y motivación para anular, no explica por qué su decisión, situación que causa indefensión a la Administración Tributaria que se sujetó al procedimiento para la determinación de la deuda tributaria sin vulnerar el debido proceso, el derecho a la defensa, lo que ocurre es una simple disconformidad con la aplicación de la norma que no es causal de nulidad, mucho menos cuando tanto la ARIT llega a la conclusión que la Vista de Cargo cumple los requisitos establecidos en los arts. 96 de la Ley 2492 y 18 del DS 27310 y la AGIT refiere que la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 contiene los requisitos sobre la deuda tributaria, para luego observar las especificaciones sobre su composición y concluir que el acto se encuentra viciado de nulidad, sin considerar que el art. 35 de la Ley 2341 que establece, que no es posible declarar la nulidad de un acto administrativo, si la misma no se encuentra expresamente formulada en la ley, que implica el reconocimiento al principio de especificidad o taxatividad, los que no existen en la Resolución Determinativa que ratificó la base imponible de la Vista de Cargo.

I.3 Petitorio.

Concluye solicitando a éste Tribunal Supremo de Justicia, que previo el trámite de ley, revoque en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/1175/2013 manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00590-12.

I.4. Admisibilidad.

Mediante Decreto de 15 de octubre de 2015, cursante a fs. 36, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, disponiendo su trámite en la vía ordinaria de puro derecho de conformidad a los arts. 778 a 780 del Código de Procedimiento Civil concordante con el art. 2 num. 2) de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, corriéndose traslado al demandado y al tercer interesado para que respondan en el término señalado por ley.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 836/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, previo apersonamiento, responde negativamente a la demanda interpuesta por el Servicio de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, toda vez que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1175/2013 de 29 de julio de 2013 cuenta con los fundamentos técnico jurídicos, por lo siguiente:

II.1 El párrafo II del art. 99 del CTB, establece los requisitos mínimos que debe cumplir la Resolución Determinativa y la ausencia de cualquiera de ellos vicia de nulidad la misma en concordancia con el art. 19 del RCTB adicionalmente a los requisitos, refiere que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario.

En ese antecedente, arguye que la Administración Tributaria como resultado del proceso sobre la base de la Orden de Verificación N° 0011OVE00904 emitió la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00904-00739/2012, notificando al sujeto pasivo el 27 de noviembre de 2012; y éste el 27 de diciembre de 2012 presentó nota aclaratoria para evitar malas interpretaciones por la Administración Tributaria sobre la importación de mayonesa Mayodan de 500 grs., de 200 grs., señalando que si bien registra cajas de 8 unidades y de 24 para la venta al cliente, no hizo alusión a que la misma sea como descargo a la Vista de Cargo, por ello no es evidente que la Administración Tributaria hubiera dejado de valorar pruebas y elementos aportados por el sujeto pasivo que incidan directamente en la determinación efectuada.

Respecto a la interpretación ambivalente, refiere que no es evidente, porque la Resolución emitida se encuentra plenamente respaldada de fundamentos técnicos jurídicos, que expresa la ausencia de especificaciones del procedimiento aplicado para determinar el adeudo tributario, es decir no señaló la documentación o cruces de información que permita advertir cual el **origen y concepto de la deuda tributaria**, cuando es su obligación otorgar al contribuyente en forma clara e inequívoca el origen de los reparos, así como la determinación de las ventas no declaradas, que en el caso, si bien la Resolución Determinativa emitida consigna la base imponible de Bs. 1.351.753, sin embargo no contiene las especificaciones sobre su composición que sustenten la decisión de la Administración Tributaria, omisiones que vicia de nulidad a la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 que ocasiona indefensión según el art. 36-II de la Ley N° 2341 y vulnera el debido proceso.

II.1. Petitorio.

Por los argumentos expuestos solicita declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1175/2015 de 20 de julio de 2013.

II.2 Intervención del Tercer Interesado.

El ciudadano David Viscarra Reynaga, asumiendo notificación tácita, por escrito de fs. 39 a 42, previo apersonamiento en su calidad de tercer interesado, en lo sustancial refiere que se ratifica en la nulidad dispuesta por la ARIT y confirmada por la AGIT por corresponder en derecho, ante la falta de valoración de la nota de 27 de diciembre de 2012 y la Resolución Determinativa N° 17-00590 de 28 de diciembre de 2012, no contiene la determinación de la base imponible, sino simplemente refleja las diferencias detectadas en los inventarios a través de los kardexs, incumple el parágrafo II del art. 99 del Código Tributario Boliviano y anula la eficacia del acto administrativo emitido por la Administración Tributaria.

Por otro lado, resalta lo que la propia Administración Tributaria en el escrito de Recurso Jerárquico y en la demanda reconoce de manera textual: ***“si bien la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible de la determinación de la deuda tributaria, en la misma claramente se indica que después de valorar las pruebas presentadas se mantiene el tributo omitido señalado en la vista de cargo”***, porque los descargos presentados por el contribuyente no desvirtuaron las observaciones detalladas en la vista de cargo por lo tanto se ratificó la base imponible que dio origen al tributo omitido adeudado.

II.3. Petitorio.

Concluye solicitando se emita Resolución confirmando la Resolución de Recurso Jerárquico.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se establece que el 3 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente al contribuyente David Viscarra Reynaga con la Orden de Verificación N° 0011OVE00904 a objeto de revisar los hechos y/o elementos específicos relacionados con el Débito Fiscal IVA y su efecto en el Impuesto a las Transacciones por la venta de mercadería importada del periodo fiscal enero 2008.

En ese proceso, del análisis y revisión de la documentación presentada por el contribuyente y el cruce de información realizada, la Administración Tributaria estableció que el contribuyente realizó importaciones que carecían de respaldó sobre el destino de las mismas, ante lo cual sobre base cierta emitió la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00904-00739/2012, que determinó un adeudo tributario de UFVs 428.084 (Cuatrocientos veintiocho mil ochenta y cuatro 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalente a Bs. 767.512 (Setecientos sesenta y siete mil quinientos doce 00/100 Bolivianos), por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por el periodo fiscal de Enero 2008.

Seguidamente, la Administración Tributaria notificó al contribuyente el 27 de noviembre de 2012 por Cédula y éste 27 de diciembre de 2012, el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 836/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

contribuyente presentó nota aclaratoria señalando para evitar malas interpretaciones sobre los productos importados y lo vendido.

Cumplido el plazo, el 31 de diciembre de 2012 la Administración Tributaria notificó personalmente a David Viscarra Reynaga con la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 de 28 de diciembre de 2012, determinando las obligaciones impositivas en el monto de 426.839 UFV equivalente a Bs. 768.374 (Setecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro) por omisión de pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al periodo enero 2008.

El contribuyente David Viscarra Reynaga, por memorial de 18 de enero de 2013, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; previo los trámites de ley, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, por Resolución de Recuso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0260/2013 de 26 de abril de 2013, resolvió Anular obrados con reposición hasta la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 de 28 de diciembre de 2012, inclusive, disponiendo que la Administración Tributaria emita nuevo acto administrativo que se ajuste al art. 99 parágrafo II de la Ley 2492.

La referida decisión, motivó que la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Enrique Martin Trujillo Velásquez, interponga el Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0260/2013 de 26 de abril de 2013; que corridos los trámites de ley, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1175 /2013 de 29 de julio de 2013 confirmó la Resolución ARIT-SCZ/RA 0260/2013 de 26 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, anulando obrados con reposición hasta la Resolución Determinativa N° 17-00590 de 28 de diciembre de 2012, inclusive, disponiendo que la Administración Tributaria emita nueva Resolución Determinativa que cumpla con el parágrafo II del art. 99 de la Ley N° 2492 y 19 del D.S. N° 27310.

De los escritos de réplica de fs. 89 a 92, dúplica de fs. 96, formuladas por ambas partes, se advierte que ambos reiteraron los argumentos anteriores en los memoriales de demanda y contestación.

Concluido el trámite del proceso, se decretó autos para sentencia conforme la providencia de 29 de mayo de 2014.

IV. De la Problemática Planteada.

Sobre la base de los antecedentes administrativos, la controversia expuesta por la entidad demandante consiste en establecer si la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 1175/2013 de 29 de julio de 2013, actuó erróneamente al confirmar la nulidad obrados hasta la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 de 28 de diciembre de 2012, inclusive, por supuestos vicios que vulneran el debido proceso y el derecho a la defensa, disponiendo que la Administración Tributaria, emita nueva

Resolución que cumpla con los requisitos del art. 99 párrafo-II de la Ley 2492 y 19 del Decreto Supremo N° 27310 del (RCTB).

V. Análisis del Problema Jurídico Planteado.

Establecida la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones:

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato de los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad.

Que, identificado el objeto de la controversia y la competencia de éste Tribunal Supremo de Justicia, de la compulsión de los antecedentes administrativos y actuados realizados en sede jurisdiccional, se ingresa a resolver en el orden que sigue:

V.1.- Marco Legal aplicable al caso.

De los antecedentes de los datos del proceso, es preciso partir del análisis del debido proceso en sede administrativa-Tributaria en su dimensión adjetiva, en ese sentido, el debido proceso consiste en el adecuado ejercicio de las funciones públicas para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad y según el tratadista Luis Saenz Dávalos, de manera general refiere que el debido proceso es toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, administrativo o corporativo particular. Así, el debido proceso, está regulado por los arts. 115.II y 117.I de la C.P.E. como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, es reconocido como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo núcleo esencial se desarrolló por el Tribunal Constitucional por SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R y 0418/2000-R, entre muchas otras, entendiéndolo como *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 836/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Entonces, se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica. (SSCC-1208/2011-R)

Por su parte el art. 68 del Código Tributario Boliviano, entre los derechos del sujeto pasivo, establece:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución y el art. 99 (**Resolución Determinativa**).

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Por su parte el **art. 36 (Anulabilidad del Acto)**.

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

El art. 55 (Nulidad de Procedimientos) D.S. 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo. Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

En el marco legal expuesto, de la revisión de los antecedentes administrativos y demás datos del proceso, se establece que la Gerencia de

Grandes Contribuyentes de Santa Cruz, con la facultad conferida por los arts. 66, 71, 100, 101 de la Ley 2492 (CTB) y de los arts. 29, 32 y 33 del Decreto Supremo N° 27310, con base en la Orden de Verificación N° 0011OVE00904, cursante de fs. 5 y 6 del (Anexo 2), inició el proceso de verificación impositiva del contribuyente David Viscarra Reynaga, con el objeto de comprobar el cumplimiento a las normas que regulan el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT) respecto a las importaciones y el seguimiento de sus ventas, correspondiente al periodo enero 2008.

En ese sentido, de la revisión de la documentación presentada por el contribuyente, la información extraída del Sistema Integrado SIRAT-II, registros contables del contribuyente, la información proporcionada por la Gerencia de Fiscalización y la documentación enviada por la Aduana Nacional (Pólizas de Importaciones Legalizadas) respecto a compras importadas y a las ventas de ésta facturadas, según la reconstrucción del Kardex de inventario y Pólizas de Importación, se concluyó que la cantidad importada, no coincidía con la mercadería ingresada a almacén, diferencia que se constituyó en base para la determinación del adeudo tributario, por concepto de ventas no declaradas por el contribuyente por el periodo enero 2008, dando lugar a la emisión de la Vista de Cargo N° 7912-0011OVE00904-00739/2012 que determinó el adeudo tributario por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), por el periodo fiscal enero 2008 en un importe de UFVs 428.084 (Cuatrocientos veintiocho mil ochenta y cuatro 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalente a Bs. 767.512 (Setecientos sesenta y siete mil quinientos doce 00/100 Bolivianos), la misma que expone cursante de fs. 7 a 16 de obrados, conforme al art. 96 parágrafo I del Código Tributario, Ley 2492.

VI. Conclusiones del caso concreto.

1.- Por los fundamentos expuestos, con relación a la emisión de la Resolución Determinativa y las formalidades que debe revestir la misma, es preciso remitirnos al art. 99.II del Código Tributario ampliamente transcrito supra, que dispone el cumplimiento de los requisitos esenciales para su validez y cumplir su fin. Ésta exigencia radica en que la Resolución Determinativa tiene carácter declarativo definitivo y no constitutivo de la obligación tributaria, toda vez que pasa a ser la resolución definitiva, que puede ejecutoriarse en sede administrativa o jurisdiccional, en ese sentido, en el caso de autos de la valoración y compulsas de los antecedentes en general y principalmente del contenido de la Resolución Determinativa N° 17-00590-12 de 28 de diciembre de 2012 de fs. 1 a 4 de obrados, se evidencia que ciertamente registra el Lugar y Fecha, Nombre o Razón Social del contribuyente y el periodo fiscalizado que es el mes de enero de 2008 y determina el importe del IVA como para el IT; sin embargo, el monto determinado, carece de sustento legal, no se encuentra claro, no explica, sobre qué base (documentación obtenida o cruce de información) valoró sobre base cierta para determinar el origen y concepto de la Deuda Tributaria, omisión que no puede ser subsanada como pretende la administración tributaria con los datos que precisó y describió en la Vista de Cargo, por la simple y sencilla razón que la Vista de Cargo si bien establece adeudo tributario, sin embargo ésta fue



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 836/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

sustituida para sus efectos por la Resolución Determinativa, consecuentemente al no reflejar las especificaciones de la Vista de Cargo, respecto al adeudo tributario, ésta carece de validez, es decir no puede alcanzar el fin que pretende la Administración Tributaria porque vulnera el derecho del sujeto pasivo, que tiene derecho a la defensa en sede administrativa, cual es a contar con una resolución emitida en el marco del debido proceso y no como pretende hacerlo la Administración Tributaria, ejecutar una Resolución carente de requisitos esenciales que lo tornan insuficiente y sin sustento legal, que necesariamente deben ser enmendados en cumplimiento al párrafo II del art. 99-II del CTB y al DS N° 27310 RCTB y arts. 115.II y 117.I de la C.P.E.

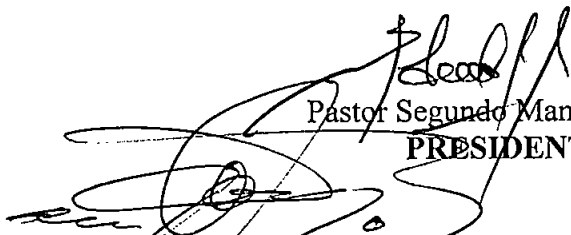
2.- A los fundamentos expuestos, cabe resaltar además lo manifestado por la propia Administración Tributaria en la demanda, que la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible de Bs. 1.351.753, pero contiene las especificaciones sobre su composición en la vista de cargo, extremo que como se dijo no puede ser convalidado por este máximo Tribunal, por ser un acto que vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa del sujeto pasivo, que le priva de contar con una resolución emitida en el marco del debido proceso, que especifique y justifique el adeudo tributario, no siendo por tanto posible como se expuso supra, pretender suplir las omisiones de una Resolución que es Declarativa, con los datos y contenido de la Vista de Cargo que consigna indicios del Adeudo Tributario, que pueden ser confirmados o modificados en la Resolución Determinativa, que en el caso de autos, no fue confirmado por la Administración Tributaria, aun cuando el sujeto pasivo no desvirtuó lo preliminar determinado en la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa no refleja lo determinado en la primera sobre el origen, concepto y la forma o especificación del adeudo tributario, en consecuencia en el marco del debido proceso que rige en sede administrativa, corresponde el saneamiento por la Administración Tributaria en respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales del sujeto pasivo, como acertadamente determinó la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1175/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarca en las normas legales que rigen el trámite del acto administrativo, no advirtiéndose por tanto infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa que vulnera derechos, en el desarrollo de los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, por lo que corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1175/2013 de 29 de julio de 2013.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

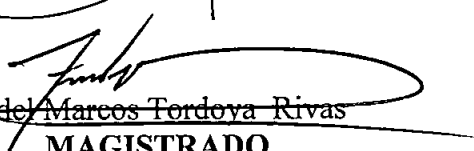

Antonio Guido Caspero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercader Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

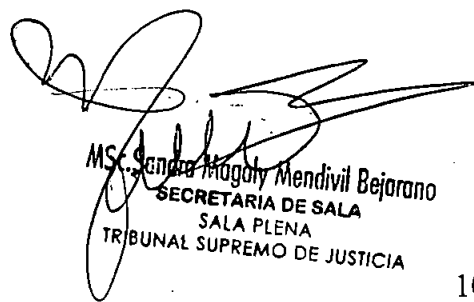
GESTION: ... 2017

SENTENCIA Nº ... 836 ... FECHA ... 13 de marzo

CASEO TOMA DE RAZÓN Nº ... 1/2017

Conforme

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA